



CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
RADICACION: 540001-31-60-004-2022-00122-00 (17742).  
DEMANDANTE: ANGELICA SUAREZ ARAYON  
DEMANDADOS: LUZ MARINA ROMERO  
LACIDES HUMBERTO PIÑERES  
CAUSANTE: LACIDES HUMBERTO PIÑERES ROMERO.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por ANGELICA SUAREZ ARAYON, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA ROMERO y LACIDES HUMBERTO PIÑERES, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Además de haberse informado el correo electrónico, debe anexar registro de la URNA, el cual debe coincidir con el poder aportado y allegar prueba de ello. (Art 5° Decreto 806 de 2020).
2. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, respecto de testimonios, debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., enunciar concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de las personas que cita.
3. Aportar el registro civil de defunción de LACIDES HUMBERTO PIÑERES ROMERO.
4. Indicar claramente el domicilio de los demandados y cumplir con lo dispuesto en el Art. 82-2 del C.G.P.
5. Debe solicitar el emplazamiento de los demandados, atendiendo a que manifiesta que desconoce el lugar de domicilio de los mismos a igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados.
6. Indicar si el proceso de sucesión del extinto LACIDES HUMBERTO PIÑERES ROMERO ya se inició, en caso positivo, en que juzgado cursas y quienes fueron reconocidos como herederos.
7. Debe informar a que entidades públicas o privadas se refiere, para el suministro de información sobre los demandados y demostrar que agotó las diligencias necesarias para obtener directamente o por medio de derecho de petición dicha información (art. 85 y 173 del C. G. P.)
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil,.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**